SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Japón Auto Parts, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Importadora Gutiérrez, C. por A.
Abogada:	Dra. Maritza Justina Cruz González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Japón Auto Parts, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la república, debidamente representada por el señor Leonardo Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011957-7, contra la sentencia civil núm. 70, del 28 de marzo de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata, interpuesta por Japón Auto Parts, C. por A contra la sentencia No. 70 de fecha 28 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación, que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2004, suscrito por la Dra. Maritza Justina Cruz González, abogada de la parte recurrida, Importadora Gutiérrez, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los

cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos, incoada por la Importadora Gutiérrez, C. por A., en contra de la empresa Japón Auto Parts, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó, el 20 de febrero de 2002, la sentencia núm. 3953, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada JAPÓN AUTO PARTS y/o señor LEONARDO TEJADA, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO: ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante la IMPORTADORA GUTIÉRREZ, C. POR A.; y en consecuencia… A) Condena a la compañía JAPÓN AUTO PARTS y/o señor LEONARDO TEJADA al pago de la suma de Ciento Cinco Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Con 27/00 (RD$105,818.27) a favor de la IMPORTADORA GUTIÉRREZ, C. POR A., por los motivos expuestos; B) CONDENA a la compañía JAPÓN AUTO PARTS y/o señor LEONARDO TEJADA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. VÍCTOR MANUEL CÉSPEDES MARTÍNEZ Y MARITZA JUSTINA CRUZ GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; C) CONDENA a la compañía JAPÓN AUTO PARTS y/o señor LEONARDO TEJADA a pagar los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, TERCERO: COMISIONA al Ministerial EDUARDO ORTÍZ ROSARIO, alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia."(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la empresa Japón Auto Parts, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 453-2002, del 12 de abril de 2002, instrumentado y notificado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó, el 28 de marzo de 2003, la sentencia civil núm. 70, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la compañía JAPÓN AUTOPARTS (sic), C. POR A., contra la sentencia 034-200-10282 de fecha 26 de Diciembre del año 2001 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de IMPORTADORA GUTIÉRREZ, C. POR A., en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con

distracción de las mismas en provecho de la licenciada Maritza Justina Cruz González, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte."(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, incoada por la Importadora Gutiérrez, C. por A.; 2) que el tribunal de primer grado, decidió acoger la demanda en cobro de pesos y, en consecuencia condenar al demandado al pago de la suma de RD$105,818.27; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rechazar el recurso y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida; 4) que el referido fallo fue notificado mediante Acto núm. 1602/2003, del 22 de julio de 2003, instrumentado y notificado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols; 5) que en fecha 13 de febrero de 2004, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 199/2004, de fecha 12 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Oscar Riquelmis García Vólquez; y 6) que en fecha 23 de marzo de 2004, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 788/2004, de fecha 29 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil."(sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo y/o tardío al ser interpuesto fuera del plazo de dos (2) meses previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación al examen del memorial de casación, si la sentencia impugnada fue interpuesta de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme a la antigua redacción del Art. 5, esa es de dos (2) meses, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) que mediante acto núm. 1602/2003, del 22 de julio de 2003, instrumentado y notificado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, la recurrida, Importadora Gutiérrez, C. por A., notificó a la recurrente, Japón Auto Parts, C. por A., la decisión impugnada núm. 70 de fecha 28 de febrero de 2003; y b) que en fecha 13 de febrero de 2004, la recurrente, Japón Auto Parts, C. por A., depositó por ante la Secretaría General de esta alzada su memorial de casación;

Considerando, que al realizarse la referida notificación el 22 de julio de 2003, el plazo de dos (2) meses francos de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación, como es el caso de la especie, culminaba el 24 de septiembre de 2003, que no obstante, al ser ese día festivo según el calendario nacional, el plazo culminaba el 25 de septiembre de 2003, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación

fue interpuesto el 13 de febrero de 2004, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de dos (2) meses se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la empresa Japón Auto Parts, C. por A., contra la sentencia civil núm. 70, del 28 de marzo de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Maritza Justina Cruz González, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.